

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 158-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 22 de noviembre del 2024

VISTOS:

El documento recibido el 15 de junio de 2021¹ mediante el cual se solicitó al Consejo Directivo de Osinergmin se resuelva la discrepancia surgida entre el TASTEM y Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur) respecto a la correcta interpretación de los artículos 5.2 y 5.3 del Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad, aprobado por Resolución N° 094-2017-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y la Resolución N° 81-2021-OS/TASTEM-SI del 14 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Por Resolución N°81-2021-OS/TASTEM-SI del 14 de mayo de 2021, esta Sala emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur, el cual fue declarado fundado en parte, declarándose la nulidad parcial de la Resolución de Órgano Instructor – Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 410-2021-OS/OR LIMA SUR.

Al respecto, mediante la citada resolución se revocó el mandato emitido mediante Resolución de Órgano Instructor – Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 410-2021-OS/OR LIMA SUR, en el extremo referido a la calificación de las denuncias como deficiencias típicas DTI, confirmándose en el extremo referido a la obligación de Luz del Sur de registrar las denuncias recibidas en el Registro Histórico de Denuncias (RHD).

En la Resolución N°81-2021-OS/TASTEM-SI, este Tribunal Administrativo señaló lo siguiente respecto a los alcances de lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Procedimiento:

¹ Expediente SIGED N° 202100134630.

“5. (...)”

*Con relación a la recepción de denuncias, el numeral 5.2 del Procedimiento establece que la **Empresa distribuidora recibe las denuncias directamente de los usuarios legitimados o a través de Osinergmin, debiendo asignar un código de atención a cada denuncia y entregar de inmediato al denunciante dicho código. Estas denuncias codificadas se registran inmediatamente en la Base de Datos “Registro Histórico de Denuncias por Deficiencias en el Servicio de Electricidad” (RHD). En caso la información reportada no se encuentre bajo los alcances señalados en el artículo 2º, la Empresa distribuidora lo canaliza como un reclamo, informando inmediatamente al denunciante, procediendo a dar la atención respectiva de acuerdo con la normativa correspondiente. Conforme al numeral 5.3 de la norma bajo comentario, **si luego de evaluar la denuncia, la Empresa distribuidora considera que no existen deficiencias en el servicio de electricidad o no son de su responsabilidad, debe proceder a formular el sustento técnico y registrarlo en el RHD.** (...).***

Asimismo, respecto a la posición de Luz del Sur planteada en su recurso de apelación, se indicó lo siguiente:

“De lo señalado anteriormente, se constata que Luz del Sur se encontraba obligada a registrar las denuncias presentadas por los usuarios legitimados a través de Osinergmin en el RHD al día siguiente de su presentación y tramitarlas conforme a lo establecido en el Procedimiento. Por ello, sin perjuicio de la verificación en campo de la información proporcionada por los usuarios y la clasificación posteriormente otorgada a la denuncia, la concesionaria tiene la obligación de registrar cada una de ellas, asignarles un código que debe ser informado al usuario y, luego de ello proceder a su tramitación. Sin embargo, en el caso de autos, la concesionaria no registró las denuncias observadas amparándose en que estas no clasificaban como deficiencia DTI, por lo cual no correspondía su registro, lo cual resulta a todas luces contrario a lo dispuesto por el Procedimiento.

No obstante lo indicado, con relación a la calificación de las denuncias observadas, se aprecia que si bien el Procedimiento establece la obligatoriedad de ingresar en el RHD, todas y cada una de las denuncias relacionadas con el alumbrado público recibidas por los usuarios autorizados, dicho dispositivo normativo también desarrolla el trámite a seguir por parte de la concesionaria luego de dicha incorporación, el mismo que incluye la verificación en campo, la calificación como deficiencia típica (de ser el caso) o la calificación como reclamo y la respuesta al usuario (sea desestimando su denuncia o informado sobre las acciones tomadas para su resolución).”

RESOLUCIÓN N° 158-2024-OS/TASTEM-SI

2. Mediante documento recibido el 15 de junio de 2021, Luz del Sur solicitó al Consejo Directivo de Osinergmin resolver la discrepancia de interpretación surgida entre el TASTEM y Luz del Sur respecto a la correcta interpretación de los artículos 5.2 y 5.3 del Procedimiento y lo señalado en la Resolución N° 81-2021-OS/TASTEM-SI, con relación a:
- (i) *el registro en el RHD de las denuncias sobre deficiencias en el servicio de alumbrado público sin haber realizado, de manera previa a dicho registro, la calificación correspondiente; y*
 - (ii) *la oportunidad en que debe realizarse la verificación en campo correspondiente para determinar si la deficiencia en el servicio de alumbrado público se produjo efectivamente o si es de responsabilidad de la empresa distribuidora.*

Sobre el particular, Luz del Sur señala que la correcta interpretación del artículo 5.2 del Procedimiento sería que las empresas distribuidoras solo deben registrar en el RHD las denuncias que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de dicha norma, siendo que, para el caso de denuncias sobre deficiencias en el servicio de alumbrado público (artículo 2, literal d), se registran aquellas denuncias referidas a “deficiencias típicas” de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.1 de la Norma de Procedimiento de Denuncias. Si la denuncia califica como una relacionada a deficiencias típicas según lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Norma de Procedimiento de Denuncias, la empresa distribuidora debe registrarla en el RHD y atenderla según lo dispuesto en el artículo 5.3; caso contrario, la empresa debe canalizarla como un reclamo y la tramita de acuerdo con la normativa correspondiente.

Asimismo, que el artículo 5.3 de Procedimiento, respecto a la oportunidad en que debe realizarse la verificación en campo que permite definir si la “deficiencia típica” se produjo o si es de responsabilidad de la empresa distribuidora, establecería que dicha verificación se realiza una vez que la empresa distribuidora ya calificó la denuncia como una relacionada a una deficiencia típica. Si como consecuencia de la verificación ex post en campo la empresa determina que en realidad no existió una “deficiencia típica” o ésta no es de su responsabilidad, procederá a anotar este hecho en el RHD dentro de los plazos indicados en el artículo 10.2 del Procedimiento.

3. Con fecha 15 de junio de 2021, se trasladó al TASTEM el documento indicado en el párrafo precedente, el mismo que luego de haber procedido a su revisión, arribó a las siguientes conclusiones.

ANALISIS DEL TASTEM

4. Con relación a la petición planteada por Luz del Sur respecto a una discrepancia interpretativa, se debe tener en cuenta que lo establecido en los artículos 48° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones² del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM (en adelante, ROF), el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas – TASTEM, es un Órgano Resolutivo no sujeto a dependencia funcional, cuya organización y funcionamiento se encuentra regulado en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin y otras disposiciones para su adecuado funcionamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS-CD (en adelante, Reglamento de los Órganos Resolutivos).

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de los Órganos Resolutivos³, el TASTEM goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin subordinación jerárquica a órgano alguno de Osinergmin y con independencia de los administrados.

²**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2016-PCM**

“Artículo 48.- De los Órganos Resolutivos

Los Cuerpos Colegiados de Solución de Controversias – CC, el Tribunal de Solución de Controversias – TSC, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU y el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, son Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, no sujetos a dependencia funcional.

(...)

Artículo 50.- Organización y funcionamiento La organización y el funcionamiento de los Órganos Resolutivos se detallan en sus respectivos reglamentos.”

³**REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN Y OTRAS DISPOSICIONES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 044-2018-OS-CD**

“Artículo 4.- Autonomía

Los Órganos Resolutivos gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin subordinación jerárquica a órgano alguno de Osinergmin y con independencia de los administrados. Se rigen por la normativa vigente, así como por los principios y las fuentes de derecho contempladas en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ajustándose a las pruebas actuadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.”

RESOLUCIÓN N° 158-2024-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 57 del ROF⁴ y el artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos⁵, el TASTEM es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, entre otros, los recursos administrativos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.

Al respecto, el numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa.

En ese orden, de ser el caso que las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE's) discrepen de los pronunciamientos emitidos por el TASTEM en ejercicio de su competencia resolutoria, estas pueden plantear demanda contencioso administrativa contra dichas actuaciones, toda vez que las mismas agotan la vía administrativa, lo cual es un requisito para la procedencia de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 13° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

⁴REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2016-PCM

“Artículo 57.- Del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas

El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas - TASTEM es el órgano resolutorio de OSINERGMIN encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos administrativos de apelación interpuestos contra las resoluciones que imponen sanciones en temas de energía y minería.”

⁵REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN Y OTRAS DISPOSICIONES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 044-2018-OS-CD

“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería -TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

(...)

b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.”

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”

⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS

“Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. (...)”

Por tal motivo, en el presente caso Luz del Sur tenía expedito su derecho para ejercer la acción contencioso-administrativa respecto de lo resuelto por este Tribunal Administrativo a través de la Resolución N° 81-2021-OS/TASTEM-S1 del 14 de mayo de 2021, puesto que dicho acto agotó la vía administrativa y la atención de su solicitud de resolución de discrepancia interpretativa no afectaba dicha condición; debiéndose resaltar que las decisiones del TASTEM no son objeto de revisión en sede administrativa por otro órgano del Osinergmin, en virtud de su independencia funcional.

5. Con relación a lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Procedimiento

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral que antecede, se debe tener en cuenta que lo establecido en el Procedimiento es aplicable respecto de las denuncias originadas por fallas en el sistema eléctrico o por procesos de facturación irregular bajo responsabilidad de la Empresa Distribuidora, que afecten intereses colectivos o difusos de los usuarios del servicio público de electricidad, de conformidad con lo establecido en artículo 2° y 4° del referido procedimiento⁸.

En esa línea, el artículo 5° del Procedimiento precisa las acciones que deben realizar las EDE's respecto a la recepción y registro de las denuncias presentadas; dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Recepción y registro de denuncias

La atención de las denuncias es materia de supervisión por Osinergmin para la cual se deberá observar lo siguiente:

⁸ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 094-2017-OS/CD**

“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

2.1 *El presente procedimiento es aplicable a las denuncias que se formulen con relación a las siguientes materias:*

- a) Interrupción del suministro eléctrico.*
- b) Deterioro de artefactos eléctricos por sobretensión.*
- c) Procesos de facturación irregular.*
- d) Deficiencias en el servicio del alumbrado público.*
- e) Instalaciones eléctricas en situación de riesgo eléctrico grave.*

Las denuncias son originadas por fallas en el sistema eléctrico o por procesos de facturación irregular bajo responsabilidad de la Empresa Distribuidora, que afecten intereses colectivos o difusos de los usuarios del servicio público de electricidad.

2.2 *Las denuncias que se formulen con relación a las materias señaladas en el numeral precedente, no son tramitadas bajo los alcances del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD o la norma que la modifique o sustituya.*

(...)

Artículo 4.- Legitimación

Pueden ser denunciante las personas naturales o jurídicas que adviertan situaciones o hechos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 del presente procedimiento.”

5.1 El denunciante puede formular su denuncia ante la Empresa distribuidora o ante Osinergmin, empleando para ello los diferentes canales de atención:

- a) Llamadas telefónicas
- b) Correo electrónico
- c) Mensaje de Texto (SMS), cuando lo tenga disponible
- d) Oficinas de atención, a través de escritos o verbalmente.
- e) Portal de internet de la Empresa distribuidora, cuando lo tenga disponible.
- f) Otro mecanismo tecnológico disponible.

5.2 La Empresa distribuidora recibe las denuncias directamente de los usuarios legitimados o a través de Osinergmin, pudiendo presentarse los siguientes supuestos:

- a) La Empresa distribuidora asigna un código de atención a cada denuncia, independientemente del canal del cual provenga, procediendo a entregar de inmediato al denunciante dicho código. Estas denuncias codificadas se registran inmediatamente en la Base de Datos "Registro Histórico de Denuncias por Deficiencias en el Servicio de Electricidad" (RHD), la cual debe tener los campos indicados en el Anexo N° A1.1 del presente procedimiento.**
- b) En caso la información reportada no se encuentre bajo los alcances señalados en el artículo 2, la Empresa distribuidora lo canaliza como un reclamo, informando inmediatamente al denunciante, procediendo a dar la atención respectiva de acuerdo a la normativa correspondiente.**

5.3 Si luego de evaluar la denuncia, la Empresa distribuidora considera que no existen deficiencias en el servicio de electricidad o no son de su responsabilidad, debe proceder a formular el sustento técnico y registrarlo en el RHD.

5.4 La atención de la denuncia debe ser registradas por la Empresa distribuidora en el RHD.

5.5 El RHD de la Empresa distribuidora debe actualizarse, como mínimo con toda la información relacionada a las denuncias registradas al día hábil anterior, y debe encontrarse disponible para su acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de Osinergmin.

5.6 La información de cada denuncia del servicio público de electricidad debe permanecer en el RHD por lo menos durante dos (2) años, contados desde la fecha de recepción por parte de la empresa distribuidora.

5.7 En el caso que la denuncia se presente en Osinergmin, la unidad orgánica respectiva notificará la denuncia a la Empresa distribuidora para que proceda a su atención de acuerdo con el presente procedimiento, para lo cual Osinergmin implementará una Plataforma Informática."

(Énfasis agregado)

De acuerdo con la norma citada, el numeral 5.2 del Procedimiento describe lo correspondiente sobre la recepción de las denuncias presentadas por los usuarios, estableciendo que las EDE's pueden proceder de dos formas dependiendo de si la denuncia se encuentra o no dentro del alcance de lo establecido en el artículo 2° del Procedimiento; tal que, a toda denuncia que se encuentre referida a: interrupción del suministro eléctrico, deterioro de artefactos eléctricos por sobretensión, procesos de facturación irregular, deficiencias en el servicio del alumbrado público e instalaciones eléctricas en situación de riesgo eléctrico grave, deberá asignársele un código de atención indicando a cuál de los tipos mencionados corresponde y proceder a su registro inmediato en el "Registro Histórico de Denuncias por Deficiencias en el Servicio de Electricidad" (RHD). Caso contrario, se procederá a canalizar la información reportada a fin de que sea tramitada como un reclamo.

Según lo dispuesto en el numeral 5.3 del Procedimiento, posterior al registro en el RHD, corresponde que la EDE evalúe la denuncia; si como producto de dicha evaluación determina que no existen deficiencias en el servicio de electricidad o no son de su responsabilidad, debe formular el sustento técnico y también registrarlo en el RHD.

Es preciso resaltar que el análisis expuesto ha sido aplicado por este Tribunal Administrativo, entre otras, en las Resoluciones N°s 226-2021-OS/TASTEM-S1, 05-2022-OS/TASTEM-S1, 77-2022-OS/TASTEM-S1, siendo tal la interpretación que se debe entender sobre los alcances de lo establecido en los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento.

Ahora bien, respecto a la oportunidad en que debe realizarse la verificación en campo correspondiente para determinar si la deficiencia en el servicio de alumbrado público se produjo efectivamente o si es de responsabilidad de la empresa distribuidora, el artículo 10° del Procedimiento establece que las denuncias por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público se atienden de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Atención de denuncias por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público

Tomando en cuenta, que de acuerdo al artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas; la Empresa distribuidora deberá observar lo siguiente:

10.1 Cuando la empresa distribuidora recibe una denuncia por deficiencia típica del servicio de alumbrado público, verifica que se trate de los siguientes supuestos y los subsana dentro de los plazos que se indican a continuación:

**Cuadro N° 1
Plazos para Subsanan Deficiencias Típicas**

Código	Deficiencia típica	Zona Urbana (***)	Zona Urbano Rural, Rural o SER (***)
DT1	Lámpara inoperativa (*)	Tres (03) días hábiles	Diez (10) días calendario
DT2	Pastoral y/o Luminaria en mal estado y/o mal orientado	Tres (03) días hábiles	Siete (07) días hábiles
DT3	Falta de Unidad de Alumbrado Público	Siete (07) días hábiles	Catorce (14) días hábiles
DT4	Interferencia de Árbol (**)	Cuarenta y cinco (45) días hábiles	Cuarenta y cinco (45) días hábiles
DT5	Difusor inoperativo	Siete (07) días hábiles	Catorce (14) días hábiles

(*) Cuando afecten a todas las UAP de una SED, debe ser resuelta dentro de las 24 horas. El incumplimiento de este plazo será tomado en cuenta para el cálculo del indicador.

(**) Cuando no sea posible resolver la deficiencia, ya sea por negativa del municipio, otro organismo del Estado o terceros; durante la supervisión, la Empresa distribuidora demostrará documentadamente la solicitud y reiteración efectuada dentro del plazo de los 45 días hábiles, ante el ente que se opone a la solución de la deficiencia.

10.2 En caso la Empresa distribuidora concluya que no existe la deficiencia denunciada, lo registra en el RHD, con el sustento técnico correspondiente, dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la denuncia.

10.3 En caso la Empresa distribuidora verifique la deficiencia denunciada, debe subsanarla en el plazo señalado en el numeral 10.1, que rige desde el día hábil siguiente a la recepción de la denuncia.

10.4 En casos especiales plenamente justificados por la empresa distribuidora,

RESOLUCIÓN N° 158-2024-OS/TASTEM-S1

Osinerghmin, previa evaluación, podrá determinar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la corrección de la deficiencia, siempre y cuando la ampliación se haya solicitado dentro del plazo de subsanación señalado en el numeral 10.1.

10.5 Cuando existan registros repetidos (más de una denuncia por la misma deficiencia) solo se considera para efectos de la supervisión, la primera denuncia ingresada al RHD.

10.6 Las deficiencias que detecte Osinerghmin son comunicadas a la empresa distribuidora, quien debe registrarlas en el RHD y darles un tratamiento similar a las realizadas directamente por los denunciantes. Para determinar el plazo de atención, se computará desde el día hábil siguiente a la suscripción del acta de supervisión respectiva o de la fecha de recepción de la comunicación de Osinerghmin, según corresponda.

10.7 Subsanada la deficiencia, la Empresa distribuidora lo registra en el RHD dentro de los siguientes dos (02) días hábiles, dándose por atendida la denuncia.”

El citado artículo 10° establece el procedimiento de atención para las denuncias presentadas por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público, resaltando que, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución eléctrica.

Así, la EDE atiende la denuncia por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público verificando su correspondencia con alguno de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del Procedimiento, para determinar el plazo de atención respectivo; por el contrario, si concluye que no existe la deficiencia denunciada, deberá registrar en el RHD el sustento técnico correspondiente en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la denuncia.

En tal sentido, las verificaciones que deba realizar la EDE como parte de la evaluación de las denuncias presentadas se realiza dentro de los plazos establecidos en el artículo 10° del Procedimiento según corresponda.

De conformidad con el numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de resolución de discrepancia interpretativa presentada por Luz del Sur S.A.A. con fecha 15 de junio de 2021, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE